



dan; la clase de créditos; sus importes, y su informe sobre los interesados.

ART. IV. Nuestro Ministro de Hacienda formará y nos presentará semanalmente un estado de estas reclamaciones, para que, en virtud de un decreto especial nuestro, se admitan por la comision general de liquidacion.

ART. V. El Ministro de Hacienda dirigirá una copia de estos decretos al Prefecto respectivo, y otra á la comision de liquidacion, á la que podrán acudir los interesados por medio de sus apoderados.

ART. VI. Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado. = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado. = Firmado. = Mariano Luis de Urquijo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que participo á V. S. para que inmediatamente disponga se publique en esta capital, y se circule en la forma acostumbrada."

La que traslado á V. para que sin pérdida de momento disponga su publicacion en la forma acostumbrada, dándome aviso de haberse executado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 20 de Junio de 1810.

*Fernando de Osorno.*



*S. M. de*

*Tun*



